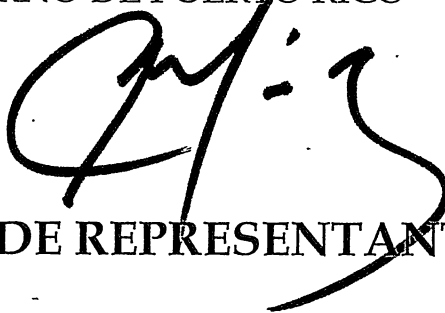


GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va.  
17ma. Asamblea  
Legislativa

12a.  
6ta. Sesión  
Extraordinaria  
del Presidente



CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 104

25 DE JULIO DE 2019

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a

RESOLUCION CONCURRENTENTE

Para proponer al Pueblo de Puerto Rico que se enmienden las Secciones 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10, se añada una nueva Sección 5 y se renumeren las Secciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como Secciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, del Artículo IV, y se enmiende la Sección 11 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, a los fines de crear el cargo de Vicegobernador de Puerto Rico, disponer el modo de su elección, definir sus deberes, funciones y atribuciones, disponer el modo de su destitución y residenciamiento; y para disponer que dichas enmiendas sean sometidas para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un referéndum especial; para disponer sobre la publicación de los resultados de dicho referéndum especial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde 1948 las y los puertorriqueños ejercemos nuestro derecho al voto para escoger los hombres y mujeres que dirigirán nuestro Gobierno. En las Elecciones Generales cada cuatro años, se escoge al Gobernador y al Comisionado Residente en Washington; a los Senadores y Representantes; y a los Alcaldes y Legisladores Municipales. Nuestra Constitución dispone que, de surgir una vacante en el cargo de Gobernador, producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, éste será sustituido por el Secretario de Estado "quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión" (Artículo IV, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico).

CAMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS  
2019 JUL 25 PM 12: 57

Con lo antes expuesto, entendemos que en el caso del Secretario de Estado, la nuestra Constitución no permite un ejercicio pleno de la democracia, ya que existe la posibilidad de que un funcionario que no pasó el escrutinio directo del Pueblo; que no se comprometió con un programa de gobierno ante el electorado, sino que lo recibe por mandato de su sucesor, pueda convertirse en el dirigente máximo del Pueblo. Éste tendría poder para pasar juicio y aprobar o vetar las propuestas aprobadas por los representantes directos del Pueblo: la Asamblea Legislativa; podría además decidir si atiende o no las necesidades de un municipio, planteadas por un alcalde o alcaldesa que recibió el endoso directo de sus conciudadanos, mientras él lo recibió *indirectamente*.

Este escenario obliga a replantearse con mayor detenimiento la necesidad de crear el cargo de Vicegobernador que dará al Pueblo la oportunidad previa y directa de escoger al sustituto del Gobernador, comprometido con el programa de gobierno que los llevó a ambos a ocupar los cargos que ostentarán. Se eliminaría así la posibilidad de que esté sujeta su selección a agendas regidas por conflictos o intereses estrictamente político-partidistas. Es por ello que planteamos la posibilidad de escoger un Vicegobernador, mediante el voto directo de los electores, pero restringiendo dicha voluntad, al hecho de que éste(a) tendrá que ser del mismo partido político del cual resultare electo el Gobernador de Puerto Rico.

Por tratarse de la persona a sustituir al Gobernador y a su vez, disponer de los poderes constitucionales de la posición electiva de mayor importancia en nuestro sistema de gobierno, amerita que se considere nuevamente devolverle al Pueblo mismo la facultad de confirmar a quién en cualquier momento pudiese convertirse en su gobernante. El Secretario de Estado continuará ejerciendo las labores mencionadas en el Código Político de Puerto Rico en su Art. 58, excepto la función de sucesor constitucional del Gobernador o gobernador interino (la cual será ahora función del Vicegobernador electo). Además, seguirá ejerciendo sus labores como Jefe del Departamento de Estado. No obstante, podría ser sólo en aquellas circunstancias en que el Vicegobernador no pueda ejercer su cargo.

A modo de comparación, cabe señalar que en Estados Unidos de América, nuestro natural contexto político y constitucional, no menos de cuarenta y dos (42) de los cincuenta (50) Estados de la Unión disponen en sus constituciones la elección de un Vicegobernador conjuntamente con el Gobernador, sustituyendo dicho primer funcionario a este último, siempre que el segundo se ausenta del Estado, fallece, se inhabilita o incapacita por cualquier motivo. De manera similar a la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos, la enmienda propuesta en la presente Resolución Concurrente dispone que el Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos conjuntamente, es decir, que concurrirán ambos a las urnas como una sola candidatura o candidatura agrupada. Este requisito persigue minimizar la posibilidad de conflictos entre el Gobernador y el Vicegobernador, motivados por la elección de candidatos antagónicos

o pertenecientes a partidos o movimientos políticos diferentes, o candidaturas independientes.

En consideración a los planteamientos expuestos, esta Asamblea Legislativa entiende que es de gran importancia que se consulte al Pueblo de Puerto Rico en un referéndum especial, para que los electores se expresen si quieren enmendar la Constitución de Puerto Rico a los fines de crear el cargo electo de Vicegobernador, cuyo funcionario será el primero en ser el sucesor del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmienden las Secciones 1, 2,  
2   3, 5, 7, 8 y 9, se añada una nueva Sección 5, y se renumeren las Secciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10  
3   como Secciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Artículo IV, respectivamente, y se enmiende la  
4   Sección 11 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de  
5   tal forma que dichas disposiciones queden redactadas y se lean de la siguiente manera:

6                   "ARTÍCULO IV DEL PODER EJECUTIVO

7                   Sección 1. El Gobernador *y el Vicegobernador.*

8                   El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador [**quien será elegido**] y  
9   *un Vicegobernador del mismo partido político, quienes serán elegidos conjuntamente por*  
10   voto directo en cada elección general. *Lo mismo aplicará en los casos de candidatos*  
11   *independientes.*

12                  Sección 2. Término [**del cargo**] *de los cargos; residencia y despacho.*

13                  El Gobernador [**ejercerá su cargo**] *y el Vicegobernador ejercerán sus cargos por el*  
14   término de cuatro años a partir del día dos de enero del año siguiente al de su  
15   elección y hasta que [**su sucesor sea electo y tome posesión**] *sus sucesores sean*

1 *electos y tomen posesión. [Residirá] Residirán en Puerto Rico, en cuya ciudad capital*  
 2 *[tendrá su despacho] tendrán sus despachos.*

3 Sección 3. Requisitos para ser **[gobernador]** Gobernador y Vicegobernador.

4 Nadie podrá ser Gobernador o Vicegobernador a menos que, a la fecha de la elección,  
 5 haya cumplido treinta y cinco años de edad, y sea, y haya sido durante los cinco  
 6 años precedentes, ciudadano de **[los]** Estados Unidos de América y ciudadano y  
 7 residente *bona fide* de Puerto Rico.

8 Sección 4.....

9 Sección 5. *Facultades y deberes del Vicegobernador*

10 *El Vicegobernador realizará todas aquellas funciones y tareas que el Gobernador*  
 11 *le delegue o encomiende en virtud y de conformidad con las leyes y la Constitución.*

12 Sección **[5]** 6. Nombramiento de secretarios; Consejo de Secretarios.

13 Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador será asistido *del*  
 14 *Vicegobernador* y de los Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y  
 15 consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá,  
 16 además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona  
 17 nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la Sección 3 de este Artículo.

18 Sección **[6]** 7. Departamentos Ejecutivos.

19 ...

20 Sección **[7]** 8. Sustitución del Gobernador - Vacante Absoluta

21 Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador, producida por muerte,  
 22 renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta

1 absoluta, dicho cargo pasará al **[Secretario de Estado]** *Vicegobernador*, quien lo  
2 desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo  
3 y tome posesión. **[La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el**  
4 **cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los**  
5 **cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.]** *En caso de incapacidad permanente,*  
6 *por cualquier causa, para que el Vicegobernador pueda efectuar permanentemente sus*  
7 *funciones, será sustituido por el Secretario de Estado y el Gobernador de Puerto Rico*  
8 *nombrará a un nuevo Secretario de Estado, el cual deberá ser confirmado por ambas*  
9 *Cámaras legislativas. Se dispondrá por ley cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el*  
10 *cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de*  
11 *Gobernador y Vicegobernador.*

12 Sección [8] 9. Vacante transitoria.

13 Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter  
14 transitorio, o el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus  
15 funciones, lo sustituirá, mientras dure el impedimento, el **[Secretario de Estado]**  
16 *Vicegobernador, y en ausencia o a falta de éste, el Secretario de Estado.* Si por cualquier  
17 razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el Secretario  
18 de Gobierno que se determine por ley.

19 Sección [9] 10. Elección por Asamblea Legislativa a falta de sucesor que  
20 llene requisitos.

21 Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o habiéndolo  
22 hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo **[sin que dicho Gobernador haya**

1 nombrado un Secretario de Estado o habiéndolo nombrado éste no haya tomado  
 2 posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su primera sesión  
 3 ordinaria, elegirá por mayoría del número total de sus miembros que componen  
 4 cada cámara un Gobernador y este desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea  
 5 electo en la siguiente elección general y tome posesión] *lo sustituirá el*  
 6 *Vicegobernador electo, quien tomará posesión del cargo de Gobernador y lo desempeñará por*  
 7 *el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. En tal*  
 8 *caso, el Vicegobernador electo, al tomar posesión del cargo de Gobernador, nombrará dentro*  
 9 *de un término de noventa días un nuevo Vicegobernador con el consejo y consentimiento de*  
 10 *la Asamblea Legislativa, por mayoría del número total de los miembros que componen cada*  
 11 *cámara, y éste a su vez desempeñará el cargo de Vicegobernador por el resto del término,*  
 12 *hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.*

13 Sección [10] 11. Destitución del Gobernador y Vicegobernador.

14 El Gobernador [podrá ser destituido] y el Vicegobernador podrán ser destituidos  
 15 por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la  
 16 Sección 21 del Artículo III.”

17 ...

18 “ARTÍCULO VI.-DISPOSICIONES GENERALES

19 Sección 1-.

20 ...

21 Sección 11.-Los sueldos del Gobernador, del Vicegobernador, de los  
 22 Secretarios de Gobierno, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del

1            Contralor y de los jueces se fijarán por ley especial, no podrán ser disminuidos  
2            durante el término para el cual fueron electos o nombrados. Los del Gobernador,  
3            *el Vicegobernador* y el Contralor no podrán ser aumentados durante dicho  
4            término. Ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea  
5            Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea  
6            Legislativa que lo apruebe. Cualquier reducción de los sueldos de los miembros  
7            de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la  
8            Asamblea Legislativa que la apruebe."

9            Sección 2.-Referéndum Especial.

10           La enmienda propuesta en esta Resolución Concurrente será sometida para su  
11           aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un Referéndum  
12           Especial, cuya fecha será determinada por la Comisión Estatal de Elecciones, pero la cual  
13           no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2019. La Comisión Estatal de Elecciones  
14           desarrollará y llevará a cabo una campaña de orientación sobre la proposición de  
15           enmienda durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha del Referéndum Especial. La  
16           Asamblea Legislativa aprobará las leyes habilitadoras necesarias para organizar y costear  
17           la consulta.

18           Sección 3.-Resultados del Referéndum.

19           El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones remitirá al Gobernador de  
20           Puerto Rico la certificación correspondiente los resultados del Referéndum Especial sobre  
21           la enmienda propuesta en esta Resolución Concurrente dentro de las cuarenta y ocho (48)  
22           horas siguientes a la terminación del escrutinio de la votación. De certificarse que la

1 enmienda ha sido ratificada por el voto de la mayoría de los electores que emitieron votos  
2 válidos, el Gobernador de Puerto Rico emitirá la proclama correspondiente dentro de los  
3 treinta (30) días siguientes a la fecha en que le fue certificado el escrutinio. La referida  
4 enmienda entrará en vigor inmediatamente a partir de la emisión de esta proclama y sus  
5 efectos serán hechos valer en la elección general inmediatamente posterior a su  
6 aprobación. La Asamblea Legislativa aprobará las leyes o las enmiendas a las leyes  
7 necesarias para garantizar que se haga cumplir la voluntad democrática del Pueblo de  
8 Puerto Rico, expresada en las urnas.

9           Sección 4.-Publicación.

10           Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada por los Secretarios  
11 de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa al Gobernador de Puerto Rico y al  
12 Secretario de Estado de Puerto Rico, para su publicación de acuerdo con lo dispuesto por  
13 la Constitución de Puerto Rico.

14           Sección 5.-Vigencia.

15           Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su  
16 aprobación.

17